

Criterios jurisprudenciales aplicados por la Corte Constitucional para definir el elemento esencial de la Constitución

Oscar David Melo Rodriguez
Maestría en derecho constitucional
Universidad de la sabana

Resumen

Las reformas de la constitución están bajo el mandato de la Corte Constitucional, en virtud de lo establecido en el art. 241 de la Constitución Política de 1991, en donde ha introducido en su jurisprudencia el denominado *test de sustitución* con el fin fundamentar la competencia del Tribunal Constitucional para controlar el contenido de las reformas a la misma. Esta investigación tiene como objetivo especificar los criterios jurisprudenciales utilizados por la Corte Constitucional de Colombia al momento de identificar los elementos esenciales de la constitución. Se estudiarán los casos en los que la Corte ha utilizado la prueba de sustitución y donde se aplicó el concepto de elemento esencial de la constitución, exponiendo las líneas argumentativas de las decisiones de la Corte, concluyendo que este ente no aplica criterios claros y uniformes en ocasiones no emplea todos los pasos del test de sustitución.

Palabras clave: Test de sustitución, essential element, Constitución política, Corte Constitucional, sentencias, línea jurisprudencial.

Abstrac

The reforms of the constitution are under the mandate of the Constitutional Court, by virtue of the provisions of art. 241 of the 1991 Political Constitution, where it has introduced in its jurisprudence the so-called substitution test in order to support the competence of the Constitutional Court to control the content of the reforms to the constitution. This research aims to specify the jurisprudential criteria used by the Constitutional Court of Colombia when identifying the essential elements of the constitution. It will study the cases in which the Court has used the substitution test and where the concept of essential element of the constitution was applied, exposing the argumentative lines of the Court's decisions, concluding that this entity does not apply clear and uniform criteria and sometimes does not use all the steps of the substitution test.

Keywords: Substitution test, Political Constitution, Constitutional Court, sentences, jurisprudential line.

Introducción

La constitución colombiana en el título XIII art. 374 a 379 enuncia los mecanismos de reforma de esta, dichos mecanismos permiten que el constituyente derivado realice cambios en el contenido del texto constitucional, pero dichos cambios deben respetar unos requisitos. Para ello el constituyente primario en el numeral primero y segundo del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, le asignó a la Corte Constitucional de Colombia la función de estudiar la constitucionalidad de los actos reformativos de la carta.

En cumplimiento de lo anterior, la Corte Constitucional en la STC – 551/2003, en 2003, se aplicó por primera vez el test de sustitución de la constitución, fundamentado en un fallo del Tribunal Constitucional de la India como se evidencia en la nota de página número 19 de la citada sentencia. En dicha providencia, el Tribunal consideró que la competencia para sustituir la constitución solo está en cabeza del constituyente originario, por lo que el Congreso de la República, al ser un poder constituido y derivado, no tiene competencia para sustituir la Carta del 91.

Además, en su Sentencia C-970 de 2004, la Corte Constitucional identificó por primera vez una metodología para el Test Alternativo Constitucional, que consta de una premisa, una sub premisa y una conclusión. Asimismo, en la sentencia C-1040 de 2005, la Corte Constitucional estableció siete pasos que deben seguirse en su jurisprudencia para futuros casos en los que deba aplicarse sentencia sustitutiva.

Los pasos establecidos en la sentencia mencionada y demás sentencias que confirman la misma, no son aplicados en algunos casos, pues como se verá más adelante en 40 providencias en las que se empleó el test de sustitución, se logró identificar que solo en 17 fallos el Tribunal Constitucional determinó el elemento esencial que se busca sustituir y en algunos casos el por qué adquiere esta connotación sin seguir todos los criterios jurisprudenciales, en 23 sentencias enuncio que hay una sustitución constitucional sin identificar de manera detallada el elemento esencial que se pretende reemplazar, lo cual genera una inseguridad jurídica, ya que en más de la mitad de los casos en los que considero puede haber sustitución no se tienen criterios específicos para determinar la esencialidad del elemento de la constitución.

Por lo anterior, el presente artículo es relevante para el estudio constitucional debido a que se ilustrará al lector sobre los eventos en los cuales la Corte Constitucional especificó los criterios para identificar los elementos esenciales de la Constitución al momento de utilizar el test de sustitución, y podrá tener una noción jurídica de lo que a criterio del Tribunal Constitucional es un elemento esencial de la Carta Política.

De otro lado, el identificar un elemento esencial de la constitución trae consigo un desafío ontológico, porque la Corte Constitucional actual no puede determinar la voluntad del constituyente primario ya que es una constitución de más de 30 años y la realidad jurídica y social va mutando con el transcurrir del tiempo, es por ello que para el presente artículo se plantea la siguiente pregunta problema ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales utilizados por la Corte Constitucional de Colombia al momento de identificar los elementos esenciales de la constitución al aplicar el test de sustitución?

Para poder dar respuesta al interrogante planteado, este documento tiene como principal objetivo especificar los criterios jurisprudenciales utilizados por la Corte Constitucional de Colombia al momento de identificar los elementos esenciales de la constitución al aplicar el test de sustitución, para ello, se analizarán los casos en los que la corte ha utilizado el test de sustitución, para posteriormente, identificar el concepto de elemento esencial de la constitución y finalmente se expondrá la línea jurisprudencial en donde la Corte Constitucional de Colombia ha definido los criterios para identificar los elementos esenciales de la Constitución al aplicar el test de sustitución, estos como objetivos específicos del presente artículo.

De otro lado, como metodología para el presente artículo de investigación se implementará el método analítico, ya que se examinarán las sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia en el periodo comprendido entre el año 2003 a 2019, en las cuales aplicó el test de sustitución constitucional. También se aplicará el método descriptivo, pues se realizará un análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y se explicará cada uno de los criterios aplicados al momento de identificar los elementos esenciales de la constitución al momento de aplicar el test de sustitución constitucional. Una vez aplicada la metodología expuesta, el lector podrá identificar que es un elemento esencial de la constitución y su evolución en la jurisprudencia constitucional.

Aplicación del test de sustitución de la constitución por parte de la Corte Constitucional de Colombia.

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del 1991 en sus art. 374 a 379 prevén el mecanismo de la reforma constitucional, y en virtud de art. 241 específicamente en el numeral 1, la Corte Constitucional tiene la facultad de conocer los proyectos de la reforma.

Por otro lado, la teoría de la sustitución constitucional fue aplicada en Colombia por primera vez en la sentencia C - 551 de 2003, fundamentándola en que el poder de forma de la constitución en cabeza del congreso o de los ciudadanos en ejercicio del referendo está sujeto a los límites jurídicos impuestos por el poder constituyente originario (asamblea nacional constituyente de 1991), pues los primeros son un poder constituido y actúan como constituyente derivado y el último por ser constituyente originario tiene actos fundacionales que no son susceptibles de ser sustituidos.

Es importante tener en cuenta que, esta doctrina constitucional fue traída por la Corte Constitucional Colombiana con fundamento en un fallo del Tribunal Constitucional de la India como se evidencia en la nota de página número 19 de la sentencia C - 551 de 2003.

Posteriormente, en la sentencia C- 970 de 2004, emitida por la Corte Constitucional señaló por primera vez la metodología que contiene el test de sustitución constitucional, está constituida por una premisa mayor, una menor y una conclusión, las cuales se explican a continuación:

Premisa mayor: El Tribunal debe decidir sobre la disposición esencial o análoga de la Constitución de la ley a sustituir.

Premisa menor: El contenido y alcance de la reforma constitucional propuesta.

Conclusión: Confrontar si la premisa menor significa sustituir una alternativa y desnaturaliza la premisa principal.

Conforme a la sentencia C-1040 de 2005, emitida por la Corte enunció en siete (7) pasos que se deben seguir en los futuros casos en los que pretenda aplicar el test de sustitución, estos consisten en:

1. Identificar los elementos básicos de la Constitución que se consideran derogados.

2. Probar que dicho elemento esencial es la base de diversas disposiciones constitucionales.
3. Explicar por qué el elemento señalado es esencial.
4. Probar que el contenido de tal elemento no puede ser abarcado por una sola disposición constitucional.
5. Mostrar que catalogar el elemento sub examine como esencial no lleva consigo la petrificación de ninguna disposición constitucional.
6. Evidenciar que el elemento esencial ha sido reemplazado por uno nuevo.
7. Hacer patente que este nuevo elemento contradice el elemento esencial o guarda tantas diferencias con él que resulta incompatible con otros elementos esenciales de la constitución (Porto, 2021, párr.5).

Especificados los criterios jurisprudenciales aplicados por la Corte Constitucional al momento de implementar el juicio de sustitución, y con el fin de dar cumplimiento a los objetivos específicos número 1 y 3. A continuación, tabla 1 se expondrá la línea jurisprudencial en la cual el Tribunal Constitucional ha implementado el test de sustitución, desde el año 2003 hasta el año 2019:

Tabla 1

Línea Jurisprudencial test de sustitución

2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2016	2017	2018	2019
C-551	C-572	C-1040	C-472	C-153	C-757	C-588	C-141	C-395	C-132	C-336	C-577	C-053	C-094	C-027	C-245
C-1200	C-816	C-1043	C-740	C-293			C-303	C-574	C-170	C-579		C-084	C-332		
	C-870	C-1057	C-986						C-249			C-285	C-630		
	C-970								C-288			C-373			
	C-971								C-968			C-699			
									C-1056						

IMPORTANTES
CONCEPTUALES
SUPERFICIALES

Elaboración propia

La tabla 1, evidencia el análisis 40 sentencias diferenciadas en tres grupos: el primero corresponde a las sentencias importantes, que consta de 17 sentencias de las cuales se vislumbra El desarrollo jurisprudencial de los procedimientos alternativos, con base en la anterior SC-551/2003, en la que el tribunal analizó la Ley 796, que convocó a un referendo a los ciudadanos para considerar las reformas, el cumplimiento de la constitución.

La connotación de importante se adquiere porque estas sentencias contienen los casos más relevantes ya que estas sentencias se enuncian los elementos esenciales de la Constitución y su relación con los principios constitucionales o las declaraciones de la carta política. Es así como en la SC- 970/2004, el Tribunal Constitucional señaló las premisas generales que debe contener el test de sustitución, las cuales sirvieron de insumo para la creación del test de sustitución propiamente dicho introducido por primera vez en la sentencia C-1040 de 2005, el cual es aplicado en las 14 sentencias restantes, pero como se verá más adelante en algunas se aplicó de manera estricta como por ejemplo en la SC-141/2010, en donde la Corte señaló que el sistema presidencial es un elemento esencial de la constitución y no puede ser sustituido por el presidencialismo ya que afectaría el principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos, los cuales también son elementos esenciales de la carta política.

Cabe resaltar que, las 7 sentencias son enunciadas como conceptuales ya que de la lectura de todas se denota que la Corte toma los conceptos de las sentencias importantes para referirse a un elemento esencial en cada caso en concreto. Las 16 sentencias expuestas como superficiales adquieren esta definición puesto que la Corte no aplicó el juicio de sustitución, solo toma referencias sin dar una argumentación clara del porque es aplicable o no para cada caso en concreto.

Teniendo en cuenta las 17 sentencias importantes, es necesario exponer la línea jurisprudencial para determinar si la Corte Constitucional empleó criterios uniformes al momento de aplicar el test de sustitución constitucional:

Tabla 2*Línea jurisprudencial*

Línea jurisprudencial en que la Corte Constitucional ha aplicado criterios para identificar el elemento esencial de la constitución									
2003	2004	2005	2009	2010	2012	2013	2014	2016	2017
C - 551	C - 970	C - 1040	C - 588	C - 141	C - 249	C - 579	C - 577	C - 084	C - 332
	C - 971			C - 303	C - 288			C - 285	
					C - 1056			C - 373	
								C - 699	

Identificó el mismo elemento esencial
Identificó un nuevo elemento esencial
Explica el elemento esencial de manera general

Elaboración propia

De acuerdo con la línea jurisprudencial expuesta, se colige que la sentencia C- 551 de 2003, es la única sentencia del tribunal constitucional en el cual se explicó el elemento esencial de manera general. En esta providencia se planteó como problema jurídico si La Ley 796 de 2003, "Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional", ¿sustituye la constitución? Para dar respuesta a este planteamiento la Corte Constitucional determinó que los referendos no pueden sustituir el modelo de justicia social, ya que es un elemento esencial de la constitución, pero esta es la primera vez en la que la Corte aplicó el principio de sustitución constitucional y no se profundizó en la definición de elemento esencial, por ende, se clasificó en la línea jurisprudencial como una sentencia importante pero genérica.

Ahora bien, ocho (8) sentencias la Corte Constitucional identificó el mismo elemento esencial como es el caso del principio de separación de poderes el elemento más reconocido como puede evidenciarse en las sentencias C-970/04, C-97/04, C-1040/05, C-141/1, C-288/12, C-373/16, y C-699/16.

Así mismo, en las referidas sentencias, se evidencian elementos básicos como reafirmación de principios tales como: colaboración armónica, soberanía popular, reserva de ley, rigidez constitucional, y supremacía constitucional.

De igual forma, se identificaron ocho (8) sentencias la Corte Constitucional con un nuevo elemento esencial. Como es el caso de la sentencia (i) C-588/09, en donde se define el

principio de carrera administrativa como elemento esencial de la Carta del 91, en la sentencia (ii) C-303/10, se definió como elemento esencial de la Constitución el Principio de soberanía popular; sentencia (iii) C-1056/12, Definición de los principios de la democracia y la moral pública como elementos básicos de la constitución; sentencia (iv) C-579/13, El derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación son elementos básicos de la constitución, las disposiciones de la Corte Constitucional; sentencia (v) C-577/14, se le dio al principio democrático la connotación de elemento esencial de la carta política; sentencia (vi) C-084/16, se determinó que el deber del estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, es un elemento esencial de la constitución de 1991; sentencia (vii) C-285 de 2016, se estableció principio de autogobierno judicial, es un elemento esencial de la constitución, y finalmente en la sentencia (viii) C-332/17, la Corte Constitucional señaló que la deliberación legislativa es un elemento esencial de la constitución política.

A continuación, se expondrá un cuadro en el cual se ilustrará el problema jurídico y elementos esenciales identificados en cada una de las diecisiete (17) sentencias catalogadas como importantes, para que el lector cuente con una mayor comprensión de cada caso en particular, así:

Tabla 3

Problema jurídico y elementos esenciales de las sentencias

No.	Sentencia	Problema jurídico	Elemento esencial definido
1	C- 551/2003	La Ley 796 de 2003	Modelo de Estado social de derecho.
2	C- 970 /2004	El Acto Legislativo No. 03 de 2002	Principio de separación de poderes. Principio de colaboración armónica. Principio de soberanía popular y Principio de reserva de ley.
3	C- 971/2004	El Acto Legislativo No. 01 de 2003	Principio de separación de poderes. Principio de colaboración armónica. Principio de soberanía popular y Principio de reserva de ley.
4	C- 1040/2005	El Acto Legislativo No. 02 de 2004	Principio de separación de poderes. Principio de colaboración armónica. Rigidez constitucional. Principio de supremacía constitucional.
5	C- 588/2009	El artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2008	Principio de carrera administrativa.
6	C- 303/2010	El párrafo transitorio 1º del art. 1º	Principio de soberanía popular.

7	C- 141/2010	La Ley 1354 de 2009	Principio de separación de poderes. Principio de colaboración armónica. Principio democrático. Principio de alternancia de poder en ejercicio de la presidencia de la república.
8	C- 249/2012	El Acto Legislativo No 4 de 2011	Principio de carrera administrativa.
9	C- 288/2012	El Acto Legislativo 03 de 2011	Principio de separación de poderes. Principio de colaboración armónica.
10	C- 1056/2012	Acto Legislativo 1 de 2011	Principio democrático. Principio de moralidad pública.
11	C- 579/2013	Sustituye la Constitución la posibilidad de que se utilicen los criterios de selección y priorización para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los más graves crímenes contra los DH y el DIH	Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.
12	C-577/2014	El artículo 1º (parcial) y el art. 3º del Acto Legislativo 1 de 2012	Principio democrático.
13	C- 084/2016	Desconoció el Congreso de la República su competencia para reformar la Constitución y por tanto vulneró sus art. 374 y 379.	Deber del estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.
14	C- 285/2016	Los artículos 15 (parcial), 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015, desbordó el poder de reforma constitucional con el que cuenta el Congreso, porque suprimió el principio de autogobierno.	Principio de autogobierno judicial.
15	C- 373/2016	El Acto Legislativo No. 02 de 2015	Principio de separación de poderes Principio de colaboración armónica Principio de autonomía judicial.
16	C- 699/2016	Los artículos 1 y 2 (parciales) del Acto Legislativo 01 de 2016	Principio de separación de poderes y Rigidez constitucional.
17	C- 332/2017	El artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016	Deliberación legislativa.

Adaptado de C- 551/2003. (<https://bit.ly/41CWKyC>); C- 970 /2004(<https://bit.ly/3EQmfTn>); C- 971/2004. (<https://bit.ly/3klhDI8>); C- 1040/2005. (<https://bit.ly/3YiyCrE>); C- 588/2009. (<https://bit.ly/3SGpYIV>); C- 303/2010. (<https://bit.ly/4115EL4>); -141/2010. (<https://bit.ly/3kFx7MT>); C- 249/2012.(<https://bit.ly/3YiyXRw>); C- 288/2012. (<https://bit.ly/3mkgeYP>) C- 1056/2012. (<https://bit.ly/3Jall6w>); 579/2013. (<https://bit.ly/3ETI0lb>); C- 577/2014.(<https://bit.ly/3KNJocU>); C- 084/2016. (<https://bit.ly/3ENSUJa>); C-285/2016(<https://bit.ly/3Yf9Q2i>); C- 373/2016. (<https://bit.ly/3ZzoFxx>); C- 699/2016. (<https://bit.ly/3SLeh3q>); C- 332/2017(<https://bit.ly/3EMUUS3>).

3. Concepto de elemento esencial de la constitución en Colombia

El concepto de elemento esencial de la constitución adquiere importancia en la jurisprudencia constitucional, debido a que al implementarse el test de sustitución la Corte Constitucional garantiza que la intención de los votantes perdure en la Constitución, y evitar a futuro posibles alteraciones a esa voluntad cuando se implementen actos reformativos diferentes a los establecidos por la asamblea nacional constituyente, pues esta tiene actos fundacionales, lo cual permite que se reemplacen elementos de la Carta Política.

Para asegurar la persistencia de la voluntad de los votantes, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha identificado dieciséis (16) elementos esenciales de la constitución. Los cuales expondrá el desarrollo jurisprudencial de cada uno de estos elementos, a fin de especificar los criterios jurisprudenciales implementados por el Tribunal Constitucional al momento de identificar los elementos esenciales de la constitución al aplicar el test de sustitución.

Ahora bien, estos dieciséis (16) elementos esenciales se encuentran distribuidos en los siguiente 4 grupos:

Grupo (i): Elementos esenciales de la estructura del estado

- a) Principio de separación de poderes
- b) Principio de colaboración armónica
- c) Principio de autonomía judicial.
- d) Principio de carrera administrativa
- e) Principio de autogobierno judicial.

Grupo (ii): Elementos esenciales de la democracia

- a) Principio de soberanía popular,
- b) Principio de deliberación legislativa
- c) Principio democrático
- d) Principio de alternancia de poder en ejercicio de la presidencia de la república.

Grupo (iii): Elementos esenciales del concepto de constitución

- a) supremacía constitucional
- b) Rigidez constitucional

Grupo (iv): Otros principios del modelo constitucional

- a) Modelo de estado social de derecho
- b) Moralidad pública
- c) Deber del Estado en respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.
- d) Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y el c) principio de reserva de ley.

3.1. Elementos esenciales de la estructura del estado:

El desarrollo jurisprudencial de los elementos esenciales de la estructura del estado ha sido amplio, para este caso en particular la Corte Constitucional en la aplicación de los diferentes criterios del test de sustitución ha identificado cinco (5) elementos esenciales de la constitución que se relacionan con la estructura del estado como:

a) Principio de separación de poderes:

El principio de separación de poderes ha sido ampliamente desarrollado en el derecho constitucional, por ser el principio de mayor influencia en la aplicación de los procesos judiciales alternativos, por lo que el desarrollo de su jurisprudencia se revelará como un elemento básico de la constitución.

Tabla 4

Desarrollo jurisprudencial del principio de separación de poderes

Desarrollo jurisprudencial del principio de separación de poderes como elemento esencial de la constitución				
2004	2005	2010	2012	2016
C- 970	C- 1040	C- 141	C- 288	C- 373
C- 971				

Elaboración propia.

Para el año 2004 la Corte Constitucional emitió la sentencia C - 970 en donde se estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 03 de 2002. Argumentando el mencionado principio como un elemento esencial, esto se debe a que identifica de las diversas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, deben ser asignadas a órganos separados y autónomos.

La mencionada providencia la Corte Constitucional analizó la estricta división de poderes, la Constitución de 1991 adoptó un sistema de distribución flexible de las diversas funciones del poder público, que combina el principio de la cooperación armónica de las diversas instituciones del Estado y diversos mecanismos de limitación y equilibrio de poderes.

Ahora bien, el enunciado constitucional del cual se desglosa el principio de separación de poderes tiene sustento en la sentencia C-970/04 como se menciona a continuación:

1. El art. 13, señala la estructura del Estado.
2. El art 116, el cual señala cuales son las entidades facultadas para administrar justicia.
3. El art. 156, indica una entidad habilitada para presentar propuestas sobre asuntos relacionados con sus funciones.

4. El art. 154, el cual confiere iniciativa legislativa al gobierno.
5. El art. 157, ratificación por el presidente como requisito para la creación de una persona jurídica.
6. En el art. 165 al 167, Permite que proyectos de ley sean devueltos al Congreso sin ratificación por razones de inconstitucionalidad o inconvenientes; El artículo 163 prevé procedimientos de emergencia, que permiten determinar la prioridad de determinadas facturas.

Finalmente, la Corte Constitucional creo como regla que la separación de poderes estipulada por el constituyente primario no es absoluta, Porque el logro de los objetivos estatales requiere de la interacción entre otras autoridades.

Por su parte la STC- 971/2004, en la presente línea jurisprudencial tiene la connotación de confirmadora de línea, puesto que tomó los mismos argumentos de esta para determinar si el párrafo transitorio del art. 3º del Acto Legislativo No. 1 de 2003, sustituye la constitución política de 1991.

En lo que respecta al principio de separación de poderes, la Corte Constitucional identificó los mismos enunciados constitucionales mencionados en la sentencia C -970 de 2004, y aplicó la misma regla de derecho en la referida sentencia.

De otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia C-1040/05, Tras examinar la conformidad de la Ley 02 de 2004, que permite la primera reelección del presidente, con la Constitución, analizando el principio de separación de poderes como elemento básico de la Constitución, se ha recurrido a la STC- N° 970 de 2004, que se califica como motivo de aprobación del Auto de Acción.

La SC-1040/2005, ratifica que “el principio de separación de poderes mantiene como elemento definitorio, la identificación de las distintas funciones del Estado que, en el nivel supremo de su estructura, habrán de asignarse a órganos separados y autónomos” (7.10.4.3).

Así mismo, en la referida sentencia la Corte Constitucional acude a los mismos enunciados constitucionales fijados en la STC-970/2004, pero enfocándose que el principio de separación de poderes se deriva del enunciado constitucional contenido en el artículo 113 de la Constitución. Lo sorprendente de la sentencia C-1040 de 2005 es que el tribunal recurrió a la jurisprudencia para determinar el contenido del principio de separación de poderes, pero no argumentó por qué la reelección del presidente no invalidaría la

constitución, motivo por el cual no se aplicó el test de sustitución constitucional de manera rigurosa.

Por otra parte, la STC-141/2010, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad la Ley 1354 de 2009 “*Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional*”, la cual buscaba que se constitucionalizara la reelección presidencial por dos periodos, agregó nuevos argumentos acerca del principio de separación de poderes como elemento esencial de la constitución.

En esta sentencia la Corte Constitucional reitera que el constituyente acogió un sistema flexible en cuanto al modelo de poder compartido, en lo que se refiere al principio de cooperación armoniosa entre diferentes agencias gubernamentales, y realiza una comparación con el modelo de separación rígido implementado por Montesquieu.

La Corte agrega que la intención del constituyente consistió en crear un método de frenos y contra pesos el cual tiene una relación directa con el principio de separación de poderes, pues lo que se busca es que las demás ramas ejerzan controles efectivos sobre la actividad de las demás en concordancia con el principio de colaboración armónica.

Ahora bien, para la segunda reelección presidencial la Corte Constitucional identificó que el enunciado constitucional del cual se desprende el principio de separación de poderes es el art. 113, el cual define la estructura del Estado, y de este se desengancha la esencia del mencionado principio debido a que permitir que la prolongación de la elección presidencial generaría un predominio de la rama ejecutiva ya que se estaría desnaturalizando el sistema presidencial para sustituirlo por un sistema presidencialista afectando la concepción republicana acogida por el constituyente primario.

Continuando con el discurso, la STC-288/2012, emitida por la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad del Acto Legislativo 03 de 2011, en donde se establece el principio de sostenibilidad fiscal, y confirmó que el *principio de separación de poderes es un rasgo definitorio del Estado Constitucional*, reiterando su relación con el principio de colaboración armónica y la creación del sistema de frenos y contrapesos por parte del constituyente primario.

Cabe mencionar que, en la STC- 373/2016, se evidencia que tomo de referencia los conceptos de separación de poderes contenidos en las STC-971/de 2004, STC-1040/2005 y STC-141/2010.

Lo que llama la atención del desarrollo jurisprudencial acerca del *principio de separación de poderes* es que en las STC-971/2004 y STC-288/2012, se acudieron a los silogismos generales de la sustitución constitucional, mientras que en las STC-141 de 2010 y STC - 373 de 2016, se aplicaron de manera casi idéntica los 7 pasos del test de sustitución señalados en la C-1040 de 2005, que también desarrolla el principio de separación de poderes como se explicó anteriormente.

b) Principio de Colaboración armónica:

Este principio va de la mano del principio de separación de poderes, como se explicó en el título anterior, motivo por el cual el desarrollo jurisprudencial es amplio

Tabla 5

Sentencias con mayor relevancia

Desarrollo jurisprudencial del principio de colaboración armónica como elemento esencial de la constitución				
2004	2005	2010	2012	2016
C- 970	C- 1040	C- 141	C- 288	C- 373
C- 971				

Elaboración propia

En la STC-970/2004, la Corte Constitucional señaló que el principio de armonía y cooperación es un elemento esencial de la constitución, se relaciona con el principio separación de poderes contando así con diversos mecanismos para asegurar el control y equilibrio entre los poderes del Estado, tal como se define en la Constitución en su art. 113.

Ahora bien, es necesario mencionar que las sentencias mencionadas en tabla 5 específicamente C-971/2004, C-1040/2005, y C-288/2012, la Corte Constitucional confirma la línea jurisprudencial y ratifica que *el principio de colaboración armónica* es un elemento esencial de la Constitución, reiterando que la Constitución implementó un modelo flexible en la distribución de las funciones del poder público y que las mismas deben frenarse y hacerse un contrapeso para que se alcancen los fines Estatales.

Sin embargo, en la STC-141/2010, la Corte Constitucional profundiza el referido principio estableciendo que gracias a él puede haber un equilibrio entre las ramas del poder contempladas en el art. 113 de la constitución, y en el caso en que se permita la reelección presidencial por segunda vez el ejecutivo tendrá mayor peso sobre los demás órganos del poder.

Por su parte en la STC– 373/2016, la Corte hace un análisis de las sentencias que se han proferido respecto al principio de colaboración armónica como elemento esencial de la constitución y confirma que la esencia radica en el control que se hacen las ramas del poder para frenarse o hacerse un contrapeso para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Para concluir en lo que refiere al desarrollo jurisprudencial, correspondiente al principio de colaboración armónica se tiene que en las STC-971/2004 y STC-288/2012, se aplicaron los criterios generales señalados por la STC–970/2004, es decir acudieron a los argumentos determinados es decir acudieron a una premisa mayor y menor, para llegar a la conclusión de la esencialidad de la colaboración armónica como elemento esencial por su conexidad con el principio de separación de poderes.

Sobre las STC-14/2010 y STC – 373/2016, se concluye que se aplicaron de manera exacta los 7 pasos del test de sustitución señalados en la STC-1040/2005, la cual aduce la esencialidad del principio de colaboración armónica por parte del constituyente y su relación con el principio de separación de poderes y demás enunciados constitucionales.

c) Principio de autonomía judicial

El progreso jurisprudencial del principio de autonomía judicial no es amplio, debido a que del estudio de las sentencias se evidencia que solo en la STC-373/2016, la Corte Constitucional determinó que el mencionado principio es un elemento esencial de la constitución.

La Corte estudio la constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2015, en la STC-373/2016 por el cual se reformaba el equilibrio de poderes, El principio de autonomía judicial está claramente establecido como un eje claro de la constitución, porque la independencia judicial es la encarnación del principio de separación de poderes. Agregó que la esencia del principio de autonomía judicial también se refleja en la función de los tribunales y el derecho a un juicio justo.

La Corte Constitucional aduce que el principio de autonomía judicial es un elemento esencial de la carta del 91 porque el autogobierno judicial tiene una relación con el principio de autonomía, y el principio de separación de poderes, pues la independencia de los jueces es un límite al poder de reforma constitucional.

En este caso el enunciado constitucional que sirvió de sustento para el estudio de sustitución de constitucionalidad es el primer inciso del art. 113 constitucional, pues se sustituirá el principio de autonomía judicial el cual hace parte de la manifestación del principio de separación de poderes, junto con el principio de autonomía.

En el presente caso se puede concluir que la Corte Constitucional desarrollo el principio de autonomía judicial acudiendo a los criterios generales de la STC- 970 de 2004, y de la lectura detallada de la sentencia se ven pequeños destellos de los pasos del test de sustitución constitucional contemplados en la STC-1040 de 2005 pero sólo en lo que respecta a los pasos 2 y 3, que requieren que se demuestren los elementos esenciales como base de varias disposiciones constitucionales y que se explique por qué los elementos enunciados son esenciales, pero los 5 pasos restantes no se pueden ver con claridad.

d) Principio de carrera administrativa:

En la STC-588 de 2009, la Corte Constitucional por primera vez determina que la carrera administrativa es un elemento esencial de la constitución, pues de esta se desprende la función pública, que permite el cumplimiento de los fines del Estado.

En la referida sentencia, la Corte crea una regla que consiste en que el desconocimiento del sistema de la carrera administrativa sustituye la constitución, puesto que

dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales (antecedentes).

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional determinó que el enunciado constitucional que se pretendía sustituir en el presente caso es el artículo 125 de la carta, ya que la carrera administrativa tiene sus cimientos en el mérito siendo este un factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro de la función pública.

Esta sentencia tiene una particularidad y es que solo aplicó los criterios argumentativos que señala la STC- 970/2004, y no acude al test de sustitución propiamente dicho como lo indica la STC-1040/ 2005.

Así mismo, en la SC-249/2012, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No 4 de 2011 “*Por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia*”, determinando el principio de la carrera administrativa como un elemento esencial de la constitución de acuerdo con los artículos 125, 209, 130 y 10 del artículo 268 de la Constitución, en la Constitución de 1991 se reconocieron los principios constitucionales de las empresas administrativas y se enumeraron las relaciones características entre las empresas administrativas y el funcionamiento de las empresas administrativas. propósito de la administración pública.

Dicho lo anterior, se puede concluir que la Corte Constitucional la aplicó los criterios argumentativos que señala la STC-970/2004 y sigue los pasos del test de sustitución constitucional señalados en la STC- 1040/2005.

e) Principio de autogobierno judicial:

El principio de autogobierno judicial se desarrolló en la STC- 285 de 2016, en la cual la Corte estudio la constitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2015, “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de autogobierno judicial comprende tres elementos:

1. La existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial.
2. Se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder.
3. Estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia.

Además, consideró que el Congreso se encuentra facultado para modificar el sistema de gobierno y administración de la Rama Judicial, siempre y cuando la modificación no se encamine a suprimir el autogobierno judicial, puesto que este principio tiene una connotación orgánica del poder y una relación directa con el principio de separación de poderes el cual ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un elemento esencial de la Constitución.

Adicionalmente el autogobierno judicial, permite a la Rama Judicial manejarse de manera independiente y sin la interferencia de los demás órganos del Estado, como lo demandan los artículos 254 y 255 de la Carta del 91.

Dicho esto, es claro que la Corte trato argumento la sustitución constitucional en los términos de la STC- 970 de 2004, pero solo el argumento segundo del test de sustitución contenido en la STC-1040 de 2005, e indicó la relación del principio del autogobierno judicial con el principio de separación de poderes.

3.2. Elementos esenciales de la democracia:

Respecto al desarrollo jurisprudencial de los elementos esenciales de la democracia, se evidencia que la Corte Constitucional ha identificado 4 elementos esenciales que se conectan con la esencialidad de la democracia en el ordenamiento constitucional, como lo es el caso

a) Principio de soberanía popular:

La soberanía popular se ha realizado por la jurisprudencia constitucional en 3 sentencias, las cuales se enuncian en el siguiente cuadro:

Tabla 6

Desarrollo Jurisprudencial

Desarrollo jurisprudencial del principio de soberanía popular como elemento esencial de la constitución	
2004	2010
C - 970	C - 303
C - 971	

Elaboración propia

La mencionada SC-970/2004, por primera vez desarrolló el principio de soberanía popular como elemento esencial de la constitución; argumentos que serían reiterados de manera similar por la SC- 971/2004. La Corte Constitucional determino que el pueblo tiene la capacidad de darse una Constitución, y que la misma rige hasta el momento en que el constituyente primario ejerza un acto fundacional y decida expedir una nueva carta política.

En lo que respecta a la esencialidad del principio de soberanía popular, la Corte señala que esta deviene del principio pluralismo el cual garantiza la participación de los diversos grupos políticos.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la SC-303/2010, al examinar el cumplimiento temporal del art. 1, inc.1 Ley 1 de 2009, señaló que el principio de soberanía popular se justifica en el argumento de que el poder “*político reside exclusivamente en el Pueblo, quien ejerce su voluntad por sí mismo o por medio de sus representantes*”, fundamentándolo en el art. 3 de la Constitución.

Respecto al enunciado constitucional que desarrolla este principio, el Tribunal Constitucional indicó que la soberanía popular se encuentra prevista en los art. 3 y 40 de la Constitución, en donde la soberanía es netamente del pueblo en donde se da el poder público permitiéndole al ciudadano el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Lo anterior significa el principio de soberanía popular es un elemento central y definitorio de la constitución, y otorga presupuestos ontológicos de la conformación del Estado Constitucional. Es por esto por lo que la Corte Constitucional consideró que “una reforma a la Carta Política adelantada por el Congreso, comprendido como poder constituido, que subvierta o sustituyera dichos principios, excedería la competencia de reforma que la misma Constitución le atribuye.”

A manera de conclusión, es evidente que en las SC - 970 de 2004 y SC- 971/2004, la Corte Constitucional da los primeros cimientos para determinar el principio de soberanía popular como elemento esencial y definitorio de la Constitución, acudiendo a los argumentos generales señalados en la primera sentencia, mientras que en la SC-303/2010, no se detalla la aplicación de las premisas y conclusiones señaladas en las SC-970/2004, como tampoco se observó la aplicación de los 7 pasos del test de sustitución contemplados C-1040/2005, pues solo se enunciaron los enunciados constitucionales que se pretenden sustituir sin realizar un mayor análisis.

b) Deliberación legislativa:

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 332 de 2017, determinó que el principio de deliberación legislativa es un elemento esencial de la Constitución, al estudiar la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 01 de 2016.

La deliberación legislativa es un elemento esencial de la constitución debido a que las intervenciones del congreso de la república son una expresión del control jurídico político, la soberanía, y la seguridad e intereses de la Nación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la SC-332/2017 concluyó que: “los literales h) y j) del Acto Legislativo 1 de 2016 sustituyen la Constitución, debido a que *“desvirtúan las competencias de deliberación y de eficacia del voto de los congresistas, las cuales conforman el núcleo esencial de la función legislativa”*

Así mismo, menciona que en el que parece que la legislatura debe conservar la facultad de hacer cambios a los proyectos de ley incluso sin la aprobación del gobierno, respetando las reglas y principios que se aplican a la acción legislativa.

Finalmente, la Corte encontró que el enunciado constitucional que se vería afectado son los numerales 10 y 16 del art. 150, los art. 113, 338 y 345 de la Constitución política; y se pudo denotar que el Tribunal constitucional en este caso aplicó los criterios argumentativos contenidos en la STC - 970 de 2004, y solo implementó los pasos 2 y 3 del test de sustitución contenidos en la STC- 1040 de 2005, debido a que únicamente expuso el elemento esencial subyace a varias disposiciones constitucionales.

c) Principio democrático:

El desarrollo jurisprudencial del principio de democrático como elemento esencial de la constitución no es muy amplio, ya que se identificaron 4 sentencias, de las cuales se exponen a continuación:

Tabla 7

Análisis sentencias principio democrático

Desarrollo jurisprudencial del principio democrático como elemento esencial de la constitución		
2010	2012	2014
C- 141	C - 1056	C - 577
C- 303		

Elaboración propia

En la STC-141/2010, la Corte Constitucional realizó el examen de constitucionalidad de la Ley 1354 de 2009 señala que El principio de democracia es un elemento esencial de la constitución porque Colombia es una democracia participativa, representativa y pluralista. Haciendo énfasis en que las elecciones deben ser periodificas, competitivas, inclusivas, respetando el principio de igualdad el cual se relaciona con los periodos fijos.

El Tribunal constitucional agregó que el principio democrático es esencial por su relación con el principio de alternancia del poder, ya que este busca garantizar a las minorías y a la oposición la posibilidad de acceder al poder, y de constitucionalizarse un periodo presidencial mayor a 8 años afectaría este principio ya que se sustituirá la voluntad del constituyente porque se pasaría de un sistema de gobierno presidencial al presidencialismo.

Al analizar el contenido de la sentencia, se observa que la Corte solo aplicó los pasos 2 y 3 del test de sustitución, pero con una característica particular, y es que para este caso expone la esencialidad del principio de manera genérica.

Ahora bien, la STC-303/2010, estudia la constitucionalidad del del Acto Legislativo 1º de 2009, y determinó que el principio democrático es un elemento esencial de la Constitución por ser un aspecto estructural que no se puede separar del Estado constitucional instituido por el constituyente en la Carta del 91. Además, enfatizó que el principio democrático es un importante dentro de constitución debido que es transversal debido a que el Estado Constitucional que contemplo el constituyente es únicamente democrático y participativo.

Agrega la Corte que este principio tiene el carácter universal y expansivo por la participación directa de los asociados en las decisiones que los afectan teniendo en cuenta los fines del Estado consagrados en el artículo segundo constitucional, el ejercicio de los derechos políticos contenidos en el artículo 40 constitucional, los mecanismos de participación ciudadana contenidos en el artículo 103 constitucional, por tal razón la garantía democrática es uno de los elementos esenciales que contemplo el constituyente primario.

Así mismo, la Corte Constitucional estableció que el principio democrático tiene una relación indivisible con el principio de soberanía popular, puesto que el poder político se fundamenta en la expresión de la voluntad política que lo reviste de legitimidad.

Nótese como en esta sentencia la Corte hace una relación detallada de la esencia del principio democrático, parecería entonces que cumpliera con los requisitos del test de sustitución, pero al adentrarse más en el contenido de la sentencia se encuentra que la Corte no argumento cual es elemento que se pretende sustituir como lo establece el test de sustitución constitucional contenido en la sentencia C-1040 de 2005.

De otro lado, la STC- 1056 de 2012, el Tribunal Constitucional estudió la constitucionalidad del el Acto Legislativo 1 de 2011, argumentando que el principio democrático es un elemento esencial de la Carta del 91, sin acudir a ningún criterio constitucional o realizar

una relación con algún principio fundante, es decir que en esta sentencia el principio democrático adquiere una connotación de elemento esencial simplemente enunciativa y sin ninguna carga argumentativa.

En la STC-577 de 2014, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 1º (parcial) y el artículo 3º del Acto Legislativo 1 de 2012, determinó que el principio democrático es un elemento esencial de la constitución por su relación con la participación también elemento fundante de la constitución de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1 de la Carta Política.

En esta sentencia no se evidenció que la Corte aplicara los criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia C-1040 de 2005 para determinar si el principio democrático es un elemento esencial, pues como se señaló anteriormente solo enuncio su relación con el principio de participación.

d) Principio de alternancia de poder en ejercicio de la presidencia de la república:

Del estudio jurisprudencial realizado, se evidenció que la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de alternancia del poder en dos sentencias, la STC -1040 de 2005, y la STC- 141 de 2010.

El tribunal constitucional STC-1040/2005, desarrollo el análisis constitucional del Acto Legislativo 2 de 2004 estableciendo dado que la reforma garantiza el principio de la alternancia del poder así mismo, estableció un límite absoluto en el que una persona puede desempeñarse como presidente de la república; por este motivo la primera reelección presidencial no sustituye la constitución.

Ahora bien, al realizar un análisis de STC - 141 de 2010, se identificó que la Corte Constitucional amplió el efecto este principio, ya que le agregó dos dimensiones: la primera como el eje del esquema democrático y la segunda dimensión como límite al poder político.

Así mismo, el Tribunal Constitucional determinó que la alternancia del poder hace parte de la Constitución como un elemento importante ya que este principio debe garantizar la posibilidad a los diferentes partidos políticos y las corrientes ideología que representan de acceder al poder por ende no se pueden alterar los periodos fijos, los cuales hacen parte de la garantía del pluralismo político.

Adicional a lo anterior, la alternancia del poder como elemento esencial de la Carta Política, a criterio de la Corte Constitucional, se fundamenta en:

1. Artículo 260, establece la facultad a los ciudadanos para elegir directamente los cargos de elección popular.
2. Los periodos fijos de los cargos de elección popular.
3. Artículos 40, 107 y 108, los cuales reconocen la pluralidad de partidos, movimientos o fuerzas políticas y que estos gozan de igualdad de oportunidades electorales.
4. Artículo 112, que faculta a los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica para que se declaren en oposición al Gobierno, y ejerzan libremente la función crítica al gobierno de turno.
5. Artículo 13, el cual consagra el derecho fundamental a la igualdad.
6. Artículo 20, contempla en derecho fundamental a la libertad de expresión.
7. Artículo 258, el cual fija el derecho al sufragio universal.
8. Artículo 125, el cual contempla la posibilidad de acceder a los cargos públicos.

Con base en lo anterior, nótese como la Corte Constitucional en la STC - 141 de 2010, al aplicar el test de sustitución constitucional para identificar la constitucionalidad de la segunda reelección presidencial, el Tribunal Constitucional detallo los parámetros para identificar cuando sustituye el principio de alternancia de poder como elemento esencial, por su relación con el principio de separación de poderes, el sistema presidencial, la colaboración armónica, los derechos de las minorías.

En esta sentencia se detalla que la Corte aplicó los 7 pasos del test de sustitución constitucional.

3.3. Elementos esenciales del concepto de constitución:

Anudando en el término de constitución se desprenden 2 elementos esenciales como la a) supremacía constitucional y b) rigidez constitucional, cuyo desarrollo se explicará de manera detallada.

a) Principio de supremacía constitucional:

Este principio ha sido reconocido por la Corte Constitucional como esencial dentro de la carta política en la STC-1040/2005, al estudiar la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 02 de 2004, estableció que se reemplaza este principio por uno diferente cuando se busca

darle poderes legislativos al Consejo de Estado por un lapso de tiempo determinado porque durante ese tiempo la Constitución ya no será reconocida como suprema.

De acuerdo con lo anterior, la Corte declaró el párrafo transitorio del art. 4 del Acto Legislativo 02/2004 como inexecutable del inciso tercero el mencionaba lo siguiente: “si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.”

En esta oportunidad el Tribunal Constitucional expresó el enunciado constitucional del cual se fundamenta el mencionado principio es:

1. Art. 3 indica que la soberanía reside únicamente en el pueblo, del cual emana el poder público.
2. Art. 4, menciona que la constitución es norma de normas (supremacía de la constitución).
3. Art. 120, determina que las autoridades del Estado no pueden desempeñar funciones distintas a las establecidas por la constitución y la Ley.

b) Rigidez constitucional:

Pese a que la Corte Constitucional en diferentes sentencias como la STC-1200 de 2003, STC-588 de 2009 y STC-1056 de 2012, indicó las características de la rigidez constitucional, para el caso de la sustitución constitucional, del estudio realizado se encontró una providencia en cual el máximo Tribunal Constitucional determinó que la rigidez constitucional es un elemento esencial de la Constitución, acudiendo a los argumentos de la STC 970/2004, y sin aplicar el test de sustitución contenido en la STC-1040/2005.

Sin embargo, en la STC-699/2016, la Corte Constitucional examinó la conformidad de la Ley 1 de 2016 con la Constitución, que sustituyó los elementos definitorios del debate Constitución y el plazo de ocho días para la transición entre las dos cámaras.

Para realizar el juicio de sustitución el Tribunal Constitucional hizo referencia a los parámetros señalados en la STC-1040 de 2005, pero al estudiar los argumentos esgrimidos por la Corte para determinar si el Acto Legislativo 1 de 2016, sustituye el principio de rigidez constitucional, se encontró que el Máximo Tribunal no aplicó el test de sustitución, solo se centró en argumentar que por disposición del propio “acto Legislativo 01 de 2016, resulta

vinculante en la fase de implementación y su desarrollo se impone por vía expedita, despojada de espacios deliberativos”

3.4. Principios del modelo constitucional:

La Corte Constitucional ha desarrollado otros principios derivados del modelo constitucional, identificándose 5 elementos esenciales de la constitución, a saber:

a) Modelo de estado social de derecho:

Es un elemento esencial de la constitución, fue implementado por la Corte en la STC-551/2003, en la cual se estudió la constitución de la Ley 796 de 2003. En esta providencia el Tribunal Constitucional consideró que este modelo es esencial pues del Estado social de derecho se desprende el cumplimiento de las normas y la seguridad jurídica.

Lo que llama la atención de esta sentencia es que la Corte no aplicó el test de sustitución para determinar que el modelo del Estado social de derecho es un elemento esencial de la constitución, y ello tiene una razón lógica, pues para el año 2003, la teoría del test de sustitución era nueva y se implementó por primera vez en esta sentencia.

b) Principio de moralidad pública

La corte constitucional realizó el estudio de constitucionalidad del Act. Legislativo 1/2011 en la STC 1056/2012, en donde se adiciona el parágrafo en la constitución política en su art. 183 identificando el principio de moralidad pública como esencial de la constitución por su relación con los principios de soberanía popular, el funcionamiento y las finalidades de la función pública.

Ahora bien, el enunciado constitucional que se pretende sustituir es a criterio del tribunal constitucional el art. 209, el cual dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe fundamentar en el principio de moralidad.

Sumado a lo anterior, la Corte encuentra que el Acto Legislativo sustituye la constitución debido a:

1. Garantiza la no sanción de los conflictos de interés en el trámite de los actos legislativos, lo que configura un grave comportamiento contrario a los principios constitucionales.
2. Desvirtúa e inutiliza un aspecto o causal de la institución de la pérdida de investidura, mecanismo por excelencia para luchar por la depuración de las

costumbres políticas dentro del marco axiológico establecido por la Constitución de 1991.

3. Permite la fácil expedición de otros actos legislativos a través de los cuales se lesionaría la separación de poderes y podrían desmontarse e inutilizarse varias otras importantes instituciones de la carta política.

Para concluir, es claro que para desarrollar el principio de moralidad pública la Corte Constitucional solo acudió a los lineamientos señalados en la sentencia C - 970 de 2004, y al argumento segundo del test de sustitución contenido en la sentencia C - 1040 de 2005.

c) Deber del estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos

En la STC-084 de 2016, la Corte Constitucional estableció por primera vez el deber de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos como pilar integral de la Constitución. Los derechos humanos como fundamento del Estado social y democrático de derecho previsto en el art. 1 de la Constitución y como fórmula para fortalecer y garantizar la vida, la convivencia y el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. estipulado en el Preámbulo de la Carta Política.

La Corte Constitucional agrega la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, que también se deriva de diversos convenios internacionales que forman parte del bloque constitucional. Establecido en el art. 93 de la constitución Política, los tratados internacionales que la Corte Considera que aplican al presente caso son los establecidos en:

1. Art. 28.
2. Art. 2.1.
3. Art. 1.1.

Esta sentencia aplicó los criterios jurisprudenciales contenidos en la STC-970/ 2004, pero no aplicó todos los ítems indicados en la STC-1040/2005, solo se señaló el enunciado que se pretende sustituir y él porque es esencial.

d) Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación

Para SC- 579/2013, la Corte da unos parámetros que permiten determinar que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación es un elemento esencial de la constitución debido a que la voluntad del constituyente y del legislador dicho de otra manera cuidar los derechos de la familia.

En esta sentencia la Corte Constitucional no aplicó ningún criterio jurisprudencial para determinar si el mencionado derecho es un elemento esencial de la constitución, solo se encarga de enunciarlo como tal.

e) Principio de reserva de ley

El principio de reserva de Ley como elemento esencial de la constitución fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional en dos sentencias, la C-970 y C – 971/2004, las cuales como se ha indicado anteriormente, comparten los mismos argumentos.

La Corte Constitucional consideró que

La compatibilidad entre el principio de reserva de ley y la posibilidad de legislación delegada en el ejecutivo, reside, entonces, precisamente, en que, las condiciones que rodean la delegación evitan que se produzca un traslado de competencia del legislador al ejecutivo, el cual queda entonces simplemente habilitado para el ejercicio transitorio, y en un ámbito delimitado, de la función legislativa. La diferencia entre los dos supuestos es radical.

Ahora bien, la Corte Constitucional no especifica de manera clara la razón por la cual el principio de reserva de Ley es esencial para la constitución, pero al realizar un análisis de las sentencias se encontró que el citado principio es esencial por la defensa de las libertades y la configuración del poder político.

Para concluir, es notable que la Corte Constitucional por razones temporales no pudo aplicar los 7 pasos señalados en la sentencia C-1040 de 2005, pues las sentencias que desarrollan el principio de reserva de ley son anteriores a la implementación del test de sustitución.

Conclusiones:

A manera de conclusión se tiene que uno de los criterios jurisprudenciales utilizados por la Corte Constitucional de Colombia al momento de identificar los elementos esenciales de la constitución se encuentra en la STC-970 de 2004, en el cual la Corte aplica una metodología que consta de dos premisas y una conclusión, donde la primer premisa consiste en que se debe identificar el elemento esencial de la constitución que se pretende sustituir para cotejarlo con alcance de la reforma, y así concluir si efectivamente se sustituyó o no el elemento esencial de la Carta política.

También se concluye que otro criterio jurisprudencial implementado por la Corte Constitucional para identificar un elemento esencial de la constitución se encuentra en el tercer paso del test de sustitución señalado en la STC-1040 de 2005, el cual consiste en explicar por qué el elemento es esencial.

Así mismo se concluye que la Corte constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha identificado 16 elementos esenciales 16 elementos esenciales se encuentran principio de separación de poderes, principio de colaboración armónica, principio de autonomía judicial, principio de carrera administrativa, principio de autogobierno judicial, principio de soberanía popular, deliberación legislativa, principio democrático, principio de alternancia de poder en ejercicio de la presidencia de la república, supremacía constitucional, rigidez constitucional, modelo de estado social de derecho, principio de moralidad pública, deber del estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y el principio de reserva de ley.

Finalmente se concluye que la Corte Constitucional al momento de aplicar el test de sustitución constitucional no tiene un concepto de elemento esencial de la constitución.

Referencias

Acto Legislativo 2, diciembre 27, 2004. El congreso de la Republica. Bogotá D.C. (Colombia). Obtenido el 1 de diciembre de 2020.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15519#:~:text=Establece%20la%20igualdad%20electoral%20para,la%20Constituci%C3%B3n%20y%20otros%20temas.>

Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia: Leyer, 16va ed.

Corte Constitucional [CC], julio 9, 2003. M.P.: E. Montealegre. Sentencia 551/03. (Colombia). Obtenido el 05 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm#:~:text=Una%20vez%20entre%20en%20vigencia,cada%20uno%20de%20estos%20departamentos>

Corte Constitucional [CC], octubre 7, 2004. M.P.: E. Rodrigo. Sentencia 970/04.(Colombia). Obtenido el 05 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-970-04.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 19, 2005. M.P.: E. Rodrigo; M. Cepeda; M. Monroy; H. Sierra; A. Tafur y C. Vargas. Sentencia 1040/05. (Colombia). Obtenido el 05

noviembre de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm#:~:text=Permitir%20la%20reelecci%C3%B3n%20presidencial%20%2Dpor,una%20opuesta%20o%20integralmente%20diferente>

Corte Constitucional [CC], octubre 7, 2004. M.P.: M. Cepeda. Sentencia 971/04. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-971-04.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 17, 2009. M.P.: G. Mendoza. Sentencia 588/2009. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-588-09.htm>

Corte Constitucional [CC], abril 28, 2009. M.P.: L. Vargas. Sentencia 303/2010. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-303-10.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 26, 2010. M.P.: H. Sierra. Sentencia 141/2010. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 29, 2012. M.P.: H. Sierra. Sentencia 249/2012. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-249-12.htm>

Corte Constitucional [CC], abril 18, 2012. M.P.: L. Vargas. Sentencia 288/2012. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>

Corte Constitucional [CC], diciembre 6, 2012. M.P.: N. Pinilla. Sentencia 1056/2012. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-1056-12.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 28, 2013. M.P.: J. Pretelt. Sentencia 579/2013. (Colombia). Obtenido el 22 noviembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 6, 2014. M.P.: M. Sánchez. Sentencia 577/2014. (Colombia). Obtenido el 1 diciembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>

Corte Constitucional [CC], febrero 24, 2016. M.P.: L. Vargas. Sentencia 084/2016. (Colombia). Obtenido el 1 diciembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm>

Corte Constitucional [CC], junio 1, 2016. M.P.: L. Guerrero. Sentencia 285/2016. (Colombia). Obtenido el 1 diciembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-285-16.htm>

Corte Constitucional [CC], julio 13, 2016. M.P.: A. Linares y G. Mendoza. Sentencia 373/2016. (Colombia). Obtenido el 1 diciembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-373-16.htm>

Corte Constitucional [CC], diciembre 13, 2016. M.P.: M. Calle. Sentencia 699/2016. (Colombia). Obtenido el 1 diciembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-699-16.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 17, 2017. M.P.: A. Lizarazo. Sentencia 332/2017. (Colombia). Obtenido el 1 diciembre de 2022.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-332-17.htm>

Porto, R. (2021). La doctrina de la sustitución de la constitución.

<https://www.columna7.com/post/la-doctrina-de-la-sustituci%C3%B3n-de-la-constituci%C3%B3n>